

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ARCI MIREYA IBAÑEZ BENAVIDES**

Expediente No. 2022-0659

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, identificado con C.C. 79.261.094 y T.P. 44989, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto al despacho que mediante este documento presento **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del numeral 2 de la parte resolutive del auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para proceder a realizar el trámite de notificación de la demandada, en virtud de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de desistimiento tácito.

Este recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones de derecho:

- 1. La naturaleza sancionatoria del desistimiento tácito implica que haya un abandono del proceso para que esta decretada.**

En primer lugar, no se comprende la razón por la cual el juzgado emitió el requerimiento, del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de desistimiento tácito, como quiera que uno de los requisitos fácticos para la procedencia de esta sanción es que exista un abandono del proceso por parte del interesado. Así, la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que:

[...] el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 es una sanción al demandante o parte actora por su **desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la Acción**¹ [...] (Subrayado para hacer énfasis)

En este sentido, el juzgado debe valorar que el proceso, con la expedición de la providencia recurrida, apenas inició su curso, pues en dicho auto se libró mandamiento de pago y, a su vez, se requirió a la parte demandante so pena del desistimiento tácito.

Así las cosas, no se comprende el motivo por el cual el juzgado esté requiriendo so pena de desistimiento tácito, como quiera que no se evidencia desidia o abandono del proceso, ya que este apenas se encuentra en su etapa inicial.

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho:

PRETENSIONES

- 1. REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 21 de julio de 2022, exclusivamente en lo que respecta al requerimiento a la parte demandante iniciar el trámite de notificación.
- 2. PERMITIR** a la parte demandante realiza las gestiones de notificación sin la aplicación del Art. 317 del C.G.P., como quiera que no existe desidia alguna por parte del apoderado para adelantar las diligencias.

Del señor Juez, atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS

C.C. 79.261.094 de Bogotá D.C.

T.P. 44989 del C.S. de la J.

EJPV/30/09/2022 – B512

¹Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil y Agraria. (23 de enero de 2019). Sentencia STC322-2019.(M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)